



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202400001516

13 FEB 2024

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/96/07

**Sr. Consejero de Hacienda y
Administración Pública**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia sobre la inexistencia de recurso de anulación a presentar contra una inadmisión de la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas de la Comunidad Autónoma.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“El problema de fondo reside en el hecho de que tanto la Ley General Tributaria 58/2003 como el RD 520/2005 que regula su desarrollo contemplan el derecho a interponer recursos de anulación y, ulteriormente, de alzada ordinario ante resoluciones emanantes de los Tribunales Económico- Administrativos, pero la aragonesa Ley 1/1998 de Revisión administrativa en materia de Tributos propios no lo contempla, limitando los recursos tras resolución a una reclamación económico-administrativa al de revisión (que ya es de por sí muy restrictivo).

Es decir, que Recaudación aragonesa se rige por la LGT 58/2003 (que contempla todos esos recursos) hasta que se hace necesario recurrir una resolución a una reclamación económico-administrativa: entonces el asunto ya ha pasado a manos de la Junta de Reclamaciones ecón./admvas del GA, que se rige por la Ley 1/1998 (mucho más restrictiva, como señalo).

Por consiguiente, iila ciudadanía española tiene más derechos que la aragonesa!! ¿la ley aragonesa es más restrictiva en derechos que la ley estatal?

Le expongo el asunto en orden cronológico del procedimiento de reclamación seguido por D. (...), con DNI n.º (...): 28/01/2021: recibo Resolución del TEAR sobre mis reclamaciones ecón./admvas de 5/12/2019 desestimando mis pretensiones. 10/02/2021: interpongo recurso de anulación ante el TEAR alegando que:

Sr. Consejero de Hacienda y Administración Pública



- a) *el TEAR solo respondió a 2 de mis 7 alegaciones conculcando de esa manera la tutela judicial efectiva;*
- b) *ha conculcado mi derecho de defensa;*
- c) *me ha provocado indefensión material e inseguridad jurídica;*
- d) *ha imposibilitado el control de legalidad de la actividad administrativa;*
- e) *ha infringido la normativa durante la tramitación de esos 2 expedientes.*

Y, en consecuencia, solicito:

- 1) *la nulidad de pleno derecho de las 2 providencias de apremio de 4/10/2019 y de la diligencia de embargo;*
- 2) *la anulación de la liquidación practicada y los recargos y/o intereses aplicados.10/03/2021: recibo 2 resoluciones de la JREA (rfas. J.R.E.A./R.E.A. 2020/014 y 2020/015) inadmitiendo mis reclamaciones ecón/admvvas (por haber sido interpuestas fuera de plazo: 5/12/2019 cuando el acto reclamado me fue notificado el 4/11/2019).*

17/03/2021: recibo resolución TEAR en respuesta a recurso anulación de 10/02/2021, desestimándolo con los siguientes fundamentos:

- a) *no existió incongruencia manifiesta en la resolución TEAR de 28/01/2021;*
- b) *mis reclamaciones ecón/admvvas. de 5/12/2019 no fueron remitidas por la DGA al TEAR;*
- c) *el TEAR no puede analizar las posibles irregularidades en lo que tramite la DGA.*

9/05/2021: presento recurso de anulación ante la JRAE alegando que mis reclamaciones de 5/12/2019 no fueron presentadas fuera de plazo, ya que:

- a) *el 8/10/2019 presenté solicitud de suspensión ya que “la suspensión se entiende preventivamente concedida desde que se solicita, aunque sea sin garantía” (jurisprudencia del TS) y “la ejecución no puede iniciarse si hay pendiente una solicitud de suspensión, con o sin garantía” (jurisprudencia del TEAC), y ello enerva cualquier actuación;*
- b) *esa solicitud de 8/10/2019 fue desestimada mediante resolución de DGA de 17/11/2019(precisamente porque consideraba que la suspensión no era admisible) y, en todo caso, es allí cuando debía empezar a computar el plazo.*

Asimismo planteo que la JREA ha contravenido la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva, la prohibición de indefensión y el sometimiento de la actividad administrativa al control de legalidad, que ha conculcado principios fundamentales y ha producido indefensión material, resultando por eso mismo dicha resolución de las JRAE nula de pleno derecho solicitando por ello mismo la anulación de las providencias de apremio y la orden de embargo subsiguiente.



12/01/2022: resolución de la JREA inadmitiendo mi recurso de anulación de 10/02/2021 porque:

a) interpreta mi recurso de anulación como recurso de reposición en virtud del artº 20 de la Ley 1/19982 (de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón), pues es el único posible frente a una resolución de la JRAE. b) ese mismo artº 20 indica en qué supuestos puede presentarse recurso de reposición, y las irregularidades que yo denuncia no entran dentro de los mismos.

En efecto, dicha resolución abre la vía a la interposición de un recurso contencioso administrativo en el plazo de 2 meses. Y el problema no es tanto ese como que se aplique indistintamente y a voluntad las diferentes leyes que son de aplicación a cuestiones tributarias. Y es que tanto la Ley General Tributaria (58/2003) como el RD 520/2005 que regula su desarrollo contemplan el derecho a interponer recursos de anulación y, ulteriormente, de alzada ordinario ante resoluciones emanantes de los Tribunales Económico-Administrativos -pero la aragonesa Ley 1/1998 no lo contempla.

No obstante, si uno visita la web de la DGA sobre “Normativa de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón” (<https://www.aragon.es/-/normativa-de-la-junta-de-reclamaciones-economicoadministrativas>) puede comprobar que esas 3 leyes son incluidas como normativa de la JREA.

Ello crea una evidente inseguridad jurídica que la JREA no ha hecho sino exacerbar.

Es de interés observar, no obstante todo esto, que mientras que el órgano de Recaudación de Hacienda autonómica citaba la Ley 58/2003 General Tributaria en sus respuestas de 20/11/2019 (ver nota 1 de este escrito), esa misma ley deja de ser tenida en cuenta por la última resolución de la JREA (ver nota 2).

Y, para mayor abundamiento, ni siquiera el Texto actualizado de esa Ley aragonesa 1/1998, tal y como figura en el Anexo III del BOE de 31/12/2014, refleja la posible derogación de la LGT 58/2003 en las actuaciones de la JREA. ¿Qué ley está por encima de cuál? Inseguridad jurídica evidente.

Es por todo lo expuesto que SOLICITO la intervención del Justicia de Aragón para conseguir que el Gobierno de Aragón (Recaudación, Hacienda) explique esa merma de derechos que tenemos los ciudadanos aragoneses comparándonos con los del resto del Estado, ya que mientras en una cuestión tributaria de ámbito estatal le quepa a un ciudadano presentar 3 recursos en vía administrativa tras una resolución a una reclamación económico/admva., en una cuestión de recaudación aragonesa a un ciudadano solo le queda 1 recurso.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración



Pública del Gobierno de Aragón, con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- Dicho Departamento, en contestación a nuestra petición de información, remitió Informe de la Presidencia de la Junta de Reclamaciones en el que se expone lo siguiente:

“Con fecha 8 de febrero de 2022, el Justicia de Aragón solicita informe en relación a la inexistencia de recurso de anulación contra una resolución de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con motivo de una queja formulada por D. (...).

1.- Con fecha 4 de octubre de 2019 se notifican a D. (...) dos providencias de apremio:

La primera Co200019504435146, derivada del expediente gestionado por la Dirección General de Tributos en materia de costas judiciales (10/14, 16/18 y 65/18) por importe de 2.744,26 € (2.286,88 € de principal y 457,38 € de recargo de apremio).

La segunda Co2000019504435157, derivada del expediente gestionado por la Dirección General de Tributos en materia de costas judiciales (94/18) por importe de 287,33 € (239,44 € de principal y 47,89 € de recargo de apremio).

2.- Con fecha 5 de diciembre de 2019, D. (...) interpuso sendas reclamaciones económico-administrativas (referenciadas como J.R.E.A./REA2020/014 J.R.E.A./REA 2020/015) contra las citadas providencias de apremio, en las que alegaba indefensión por no facilitarle la consulta del expediente administrativo.

Es preciso señalar que, en su escrito de 8 de octubre de 2019, el interesado solicitó la remisión “del expediente completo a mi domicilio, o en su defecto se le permita conocer, consultar y copiar el expediente en las oficinas del Gobierno de Aragón en Huesca”.

En sus reclamaciones económico-administrativas no solicitó el trámite de puesta de manifiesto. Dicho procedimiento está regulado en la ley y en ningún momento se prevé el traslado del expediente a dependencias próximas al domicilio del interesado para su consulta.

Al respecto la resolución de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón se pronunció en los siguientes términos:.

“Respecto a la posible indefensión como consecuencia de la falta de remisión del expediente hay que decir que el objeto de la reclamación es el procedimiento de recaudación y que las únicas actuaciones administrativas del mismo son la liquidación de las costas judiciales y la providencia de apremio una vez finalizado el período de pago voluntario con fecha 22 de abril de 2019. Ambas actuaciones fueron notificadas al reclamante por los procedimientos legalmente previstos, no existiendo por parte de la Administración ningún procedimiento de notificación adicional. Si se refiere al expediente del procedimiento administrativo y posterior judicial que derivó en la imposición de costas judiciales, hay que decir que el mismo no es objeto de esta reclamación económico-



administrativa y en cualquier caso el reclamante es conocedor del mismo, directamente o a través de su procurador.”

Estas reclamaciones económico-administrativas fueron inadmitidas por resoluciones de 1 de marzo de 2021 de la JREA por extemporáneas, al haber sido interpuestas fuera de plazo.

3.- Con fecha 9 de abril de 2021, el interesado interpone lo que denomina “recurso de anulación” contra las citadas resoluciones de las reclamaciones económico administrativas anteriormente citadas.

En la resolución de la Junta de reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, de fecha 29 de noviembre de 2021, por la que se resolvía el recurso mencionado se establecía, en relación con la naturaleza del recurso interpuesto:

“En primer lugar es preciso señalar que, aunque el recurrente denomina a su recurso como recurso de anulación, hay que considerarlo como recurso extraordinario de revisión, ya que es el único posible frente a una resolución de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad autónoma de Aragón, con carácter previo al recurso Contencioso-administrativo, tal y como se prevé en el art 20 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero.

Y en relación al fondo del asunto se indicó que:

“Sin embargo, el citado art. 20 establece de manera taxativa que el recurso extraordinario de revisión solo podrá interponerse “cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o lo resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Ninguno de los supuestos anteriormente citados concurre en el presente caso y, en consecuencia, no cabe la interposición de un recurso extraordinario de revisión contra las dos resoluciones de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas.

Tal y como se le indicaba en las propias resoluciones, el único recurso posible era el Contencioso Administrativo y por todo ello se inadmitió el recurso interpuesto.

4.- Con fecha 2 de febrero de 2022, D. (...) interpone ante esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas escrito solicitando la declaración de nulidad de pleno derecho de todas las resoluciones referidas anteriormente.



Escrito sobre el que todavía no se ha pronunciado esta Junta de reclamaciones económico-administrativas.

5.- Con fecha 8 de febrero de 2022, el Justicia de Aragón, remite al Sr, Consejero de Hacienda y Administración Pública, escrito solicitando información sobre la inexistencia de recurso de anulación a presentar contra una resolución de la Junta de reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma.

En el propio escrito se reproduce el contenido del escrito presentado por el interesado en el que afirma de que tanto la Ley General Tributaria como su normativa de desarrollo contemplan el derecho a interponer recursos de anulación, y, ulteriormente, de alzada ordinario ante resoluciones emanantes, de los tribunales económico-administrativos, pero la ley aragonesa 1/1998 de revisión administrativa en materia de tributos propios, no lo contempla.

Considera, por ello, el interesado que ello supone una merma de derechos del contribuyente aragonés.

Reproduce a continuación una relación de los antecedentes y actuaciones realizadas hasta la fecha en relación con el objeto de la queja.

Sin entrar a considerar que en dicha relación introduce reclamaciones y resoluciones de órganos administrativos ajenos a esta Comunidad Autónoma y sobre los que esta Junta de Reclamaciones económico-administrativas no puede pronunciarse, hay que señalar que el procedimiento previsto en la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de revisión administrativa en materia de Tributos Propios y otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, prevé un procedimiento similar al recogido en la Ley General Tributaria.

Efectivamente, contra las resoluciones de la Junta de reclamaciones Económico Administrativas solo cabe recurso extraordinario de revisión, previo al contencioso administrativo.

Sin embargo, el propio artículo 20 de dicha ley establece taxativamente las circunstancias en las que podrá interponerse dicho recurso:

- a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.*
- b) Que al dictar el acto o lo resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.*
- c) Que el acto o resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.*



Ninguno de los supuestos anteriormente citados concurría en el caso en que se interpuso en su día el recurso de revisión y, en consecuencia, se inadmitió el mismo.

No cabe cualquier otro recurso, previo al contencioso-administrativo, recogido por la normativa reguladora de la actividad de la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por tanto, este órgano siempre ha actuado conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

En cuanto al sistema de recursos previstos en la Ley General Tributaria en materia económico-administrativa, no puede alegar el Sr. (...) el recurso de anulación previsto en el art. 239.6, toda vez que el mismo únicamente está previsto para las resoluciones dictadas por los órganos económico administrativos en el ámbito de las competencias del Estado. No por tanto contra las resoluciones de la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En cuanto al recurso de alzada ordinario previsto en el art 241 de la Ley General Tributaria contra las resoluciones de los órganos económico-administrativos de la Comunidades Autónomas, que serán admisibles tan solo cuando puedan aportarse pruebas que no hayan podido aportarse en primera instancia, es una posibilidad legítima y una vía de recurso utilizable por el Sr. (...) y cualquier contribuyente.

El recurso extraordinario de revisión viene recogido en la LGT en los mismos términos que en la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de revisión administrativa en materia de Tributos Propios y otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En resumen, no puede alegarse un trato discriminatorio para los contribuyentes aragoneses respecto a los del resto del Estado, afirmando que asisten a éstos una mayor abanico de recursos frente a las resoluciones de la Junta de Reclamaciones autonómica, toda vez que los recursos previstos en la LGT son perfectamente utilizables por los ciudadanos aragoneses, naturalmente en el ámbito de reclamaciones económico administrativas emitidas por órganos económico-administrativos de la Administración del Estado en el ejercicio de las competencias que les son propias.

La Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas se regula por su normativa propia, en el ámbito de la capacidad organizativa de la Administración Autonómica, en un procedimiento que es perfectamente garantista de los derechos de los administrados. Si la LGT prevé algunos recursos no previstos en la Ley 1/1998, se debe a las peculiaridades derivadas de una administración territorial estatal y, por tanto, de establecer criterios de doctrina uniformes a todo el territorio estatal. Por otra parte, hay que señalar que la regulación de dichos recursos no son normativa básica.

En consecuencia, la Junta de reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón actúa sometida al principio de legalidad, no pudiendo regirse en su actividad por actuaciones o criterios no previstos en su normativa específica, la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de revisión administrativa en materia de Tributos Propios y otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón.



No cabe alegar, por todo lo expuesto, un trato discriminatorio de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Aragón respecto a los del resto del Estado en materia de reclamaciones económico-administrativas.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión a estudiar en la presente resolución versa sobre la imposibilidad legal, según la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de revisión administrativa en materia de Tributos Propios y otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, de presentar recurso de anulación ante resoluciones dictadas por la Junta de reclamaciones económico administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Al haber establecido la Comunidad Autónoma de Aragón su propia normativa de recursos mediante la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de revisión administrativa en materia de Tributos Propios y otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, el hecho de no estar regulado los recursos de anulación y de alzada expresamente, no supone que haya irregularidad alguna, pues la Comunidad Autónoma de Aragón tiene las competencias cedidas en esta materia, y el hecho de que la normativa estatal, para su ámbito de aplicación, tenga más recursos, dicha diferencia no vulnera el principio de igualdad ni el de seguridad jurídica, pues siempre cabe recurso contencioso administrativo contra la decisión que adopte la Junta de Reclamaciones económico administrativas de Aragón.

Segunda.- La decisión de regular el sistema de recursos y reclamaciones en vía económico administrativa contra los actos de tributos propios, sus sanciones y los de recaudación de los demás ingresos de Derecho público, le corresponde a las Cortes de Aragón y se encuentra establecido en la Ley Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La inicial Ley 1/1998 de revisión administrativa aragonesa, en su disposición adicional segunda establecía la supletoriedad de la Ley General Tributaria, y en su consecuencia, podía interponerse recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la Ley General Tributaria contra la inadmisión de una reclamación por la Junta de Reclamaciones de Aragón. Dicha posibilidad fue suprimida al derogarse dicha disposición adicional segunda.

Al desconocer los motivos de la derogación de la disposición adicional segunda de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, y en su consecuencia, de la imposibilidad de presentar el recurso de anulación establecido en el artículo 241 bis de la Ley General Tributaria contra las resoluciones de inadmisión que adopte la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas de Aragón, es por ello, y con la finalidad de lograr una explicación sobre la decisión, que adoptada por las Cortes de Aragón afecta a todos los contribuyentes sujetos pasivos de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, y sin que haya irregularidad alguna en la actuación de la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas de Aragón y del Departamento de Hacienda y Administración Tributaria, y teniendo en cuenta los



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

principios de eficacia y eficiencia del régimen de revisión administrativa aragonés en materia de tributos propios, en el sentido de evitar iniciar la vía contencioso administrativa por una decisión de inadmisión no ajustada a Derecho, que se acuerda por la Institución que represento, la presente Sugerencia.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia al Departamento de Hacienda y Administración Pública:

Que por los órganos competentes del Departamento de Hacienda y Administración Pública se proceda, si lo considerara oportuno, a promover las modificaciones legales que puedan ser necesarias para que sea posible recurrir una resolución de inadmisión de la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el mismo sentido que el recurso de inadmisión regulado el artículo 241. bis de la Ley General Tributaria.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 13 de febrero de 2024



Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón